



Se eliminó 25 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RR/DRYJ/152/2023

Oficio SAC/V/039/2024

Página 1 de 3

Asunto: Se resuelve recurso que revoca el acto recurrido. Xalapa-Equez., Ver., a 16 de enero de 2024

C. [Redacted]

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[Redacted] y [Redacted]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [Redacted] número [Redacted] despacho [Redacted] colonia [Redacted] Xalapa-Enríquez, Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que la ciudadana [Redacted] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por su propio derecho, señalando como acto impugnado, el que se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Mandamiento de ejecución	466/2023	22/06/2023	\$6,697.84	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz (autoridad ejecutora)

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y las consideraciones que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se remitió el siguiente día a la Procuraduría Fiscal, para el trámite de Ley, radicándose con el número de expediente RR/DRYJ/152/2023.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el uno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y, entonces [Redacted] que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ya que [Redacted] a quien se le impuso la multa [Redacted]



QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, la recurrente manifiesta:

1. No resulta procedente el mandamiento de ejecución que se impugna, toda vez que la multa que se intentó materializar y ejecutar se encuentra sub judice, como se acredita con la resolución del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente de queja 218/2023, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.
2. Que el mandamiento de ejecución que se impugna, tiene como antecedente la multa impuesta mediante resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro de las actuaciones del INCIDENTE 02/2023, en contra de la cual se interpuso medio de defensa, mismo que aún no ha causado estado, como se corrobora con la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente de queja 218/2023 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz.
3. Que le causa agravio el mandamiento de ejecución que se impugna, ya que no se encuentra fundado y motivado, debido a que la autoridad no fundamentó debidamente la razón de su acto de molestia, al basar su actuación solamente en el oficio que remitió la autoridad ordenadora, para efecto de hacer efectivo su cobro, sin que a la fecha de notificación del acto que se impugna, haya causado estado la resolución que dio origen a la multa.

Los agravios resumidos anteriormente en sus arábigos 1, 2 y 3 resultan fundados en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Del acto recurrido que se impugna, esto es, el mandamiento de ejecución con número de folio 466/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, el cual se valora en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que tiene su origen en lo siguiente: *"Mediante oficio número FGE/CG/US/206/2023, de fecha 09 de Mayo (sic) de 2023, RESOLUCIÓN de fecha 09 de Marzo (sic) del 2023, emitido por la LIC. CLAUDIA (sic) JEANETH PORTILLA VÁSQUEZ (sic) JEFA DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, notificado a la autoridad fiscal el día 19 de Junio (sic) del 2023; remite oficio número FGE/CG/US/206/2023 (sic) de fecha 09 DE (sic) MAYO (sic) del 2023, con (sic) Resolución de fecha 09 DE (sic) Marzo (sic) del 2023, mismo que fue legalmente notificado a la C. [REDACTED] en fecha 15 DE (sic) MARZO (sic) DEL (sic) 2023, dictado por la LIC. CLAUDIA JEANETH PORTILLA VASQUEZ (sic) , JEFA DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, (sic) DE VERACRUZ, radicado dentro del Incidente 02/23, donde la autoridad sancionadora citada ordena hacer efectiva una multa en cantidad de \$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 (SESENTA) unidades de medida y actualización diarias..."*
- De las pruebas exhibidas por la recurrente, específicamente la consistente en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente de queja 218/2023, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, la cual se valora en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que se declaró fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto de trece de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, a través del cual declaró improcedente el amparo indirecto promovido en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de la misma anualidad por el que el Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, resolvió improcedente el recurso de revocación interpuesto contra la resolución interlocutoria de nueve de marzo de dos mil veintitrés, acto en el que se originó la determinación del crédito fiscal del acto que se impugna, al considerar, entre otras cuestiones, la siguiente:





*"... no puede soslayarse que la impetrante del juicio constitucional impugna también la imposición de la multa que se contiene en dicha resolución, lo cual hace procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que lo determinado en la propia resolución reclamada y la multa, no se trata, de actos que tengan una subsistencia propia y autónoma que permita analizarlos en forma independiente, sino por el contrario, el segundo de ellos, o sea, la multa, es una mera consecuencia de la improcedencia del incidente que planteó.*

*Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los dos actos resolución y multa, de manera conjunta, resulta evidente que dicho acto reclamado, es de aquellos que por su ejecución inmediata causa un perjuicio irreparable, afectando de modo directo derechos sustantivos que no podrán ser reparados en la sentencia definitiva, de manera que resulta procedente el juicio de amparo biinstancial, dado que la multa impuesta en la resolución reclamada afecta el patrimonio de la quejosa y no es susceptible de reparación en el procedimiento administrativo".*

En razón de lo anterior, se concluye que la multa que intentó hacer efectiva la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, a través del mandamiento de ejecución 466/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, aún no se encuentra firme dado que fue impugnada a través del juicio de amparo que promovió la hoy recurrente.

En consecuencia, no debió emprenderse ninguna acción para cobrar la sanción determinada por la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, toda vez que a la fecha en que se requirió su pago por la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, incluso a la presente fecha, no ha adquirido firmeza, y de conformidad con el artículo 194 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo se pueden cobrar por la vía coactiva los créditos exigibles, esto es, aquellos que transcurrido el plazo otorgado por la ley, no han sido pagados ni garantizados, supuesto que no se actualiza en el caso particular, ya que la multa requerida de pago no ha causado estado.

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se inserta la siguiente Jurisprudencia:

**Registro digital: 2021177**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2136**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro



coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior.

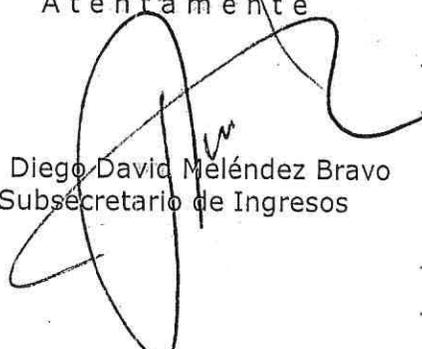
Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, esta Autoridad Fiscal:

### Resuelve

- I. Se **REVOCA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- III. Notifíquese a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, la revocación del mandamiento de ejecución con número de folio 466/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, así como su diligencia de requerimiento de pago y embargo.
- IV. Ordénese a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, informe el resultado de esta resolución a la Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos a los que haya lugar.

Cúmplase.

Atentamente

  
Lic. Diego David Meléndez Bravo  
Subsecretario de Ingresos

MEEM/MYME/AAG

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

